



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2020EE04463 Proc #: 4398780 Fecha: 10-01-2020
Tercero: 860014918-7 – FUNDACION UNIVERSIDAD EXTERNADO DE
COLOMBIA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 00060
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Ley 99 de 1993 Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 4741 de 2005, Decreto 3930 de 2010, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018, la Resolución 1188 de 2003, la Resolución 3957 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en aras de evaluar los **Radicados Nos. 2012ER065456 del 25 de mayo de 2012, 2012ER066778 del 29 de mayo de 2012, 2013ER034980 del 3 de abril de 2013, 2013ER064490 del 4 de junio de 2013 y 2013ER078438 del 2 de julio de 2013**, profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedieron a realizar visita técnica el 17 de mayo del 2013, a las instalaciones de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, identificada con NIT 860014918-7, ubicada en los predios de la Calle 11 No. 3 - 44 Este, Carrera 5 Este No.12B – 05, Carrera 1 este No. 12 – 32, Carrera 1 este No. 12B 20, Carrera 1 este No. 12 - 32 Interior 1, y Carrera 1 este No. 12B 100, de la localidad de la Candelaria, de esta ciudad; dejando lo evidenciado y cotejado de la revisión, en el **Concepto Técnico No. 06507 del 13 de septiembre de 2013**, el cual determinó:

“(…) 4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- **Datos Metodológicos de la Caracterización – Descarga proveniente de la cafetería del Bloque F**

<i>Datos de la Caracterización</i>	<i>Origen de la Caracterización</i>	<i>Usuario</i>
	<i>Fecha de la Caracterización</i>	<i>01/12/2012</i>
	<i>Laboratorio Responsable del Muestreo</i>	<i>ANALQUIM LTDA.</i>
	<i>Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros</i>	<i>--</i>
	<i>Parámetro(s) Subcontratado(s)</i>	<i>--</i>



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

	<i>Horario del Muestreo</i>	09:00 a 11:00
	<i>Duración del Muestreo</i>	02:00:00 Horas
	<i>Intervalo de toma de muestra</i>	15
	<i>Tipo de Muestreo</i>	Compuesto
<i>Datos de la Descarga</i>	<i>Punto(s) de Descarga(s)</i>	3
	<i>Lugar de Toma de Muestras</i>	Caja interna
	<i>Origen de la Descarga</i>	Consultorio odontológico
	<i>Tipo de Descarga</i>	Intermitente
	<i>Tiempo de Descarga (Hr/Día)</i>	8
	<i>No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)</i>	1
<i>Evaluación del Caudal Vertido</i>	<i>Caudal Promedio Aforado (L/seg)</i>	3,515
	<i>Caudal Promedio Horario Reportado (L/Seg)</i>	--
	<i>Caudal Máximo Vertido (L/seg)</i>	4,176
	<i>No. De Veces que Excede el Q promedio horario</i>	---

- (...) Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución 3597 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	726	800	Cumple
DQO	mg/l	2661	1.500	Incumple
Grasas y Aceites	mg/l	65	100	Cumple
pH	Unidades	4,47 - 5,06	5,0 – 9,0	Incumple - Cumple
Sólidos Sedimentables	mL/L	1,5	2	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	170	600	Cumple
Temperatura	°C	32,3	30	Incumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	192,45	10	Incumple

- (...) Datos Metodológicos de la Caracterización – Descarga proveniente de la cafetería del Bloque C

<i>Datos de la Caracterización</i>	<i>Origen de la Caracterización</i>	Usuario
	<i>Fecha de la Caracterización</i>	01/12/2012
	<i>Laboratorio Responsable del Muestreo</i>	ANALQUIM LTDA.
	<i>Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros</i>	--
	<i>Parámetro(s) Subcontratado(s)</i>	--
	<i>Horario del Muestreo</i>	09:00 a 11:00
	<i>Duración del Muestreo</i>	02:00:00 Horas



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

	<i>Intervalo de toma de muestra</i>	15
	<i>Tipo de Muestreo</i>	Compuesto
<i>Datos de la Descarga</i>	<i>Punto(s) de Descarga(s)</i>	3
	<i>Lugar de Toma de Muestras</i>	Caja interna
	<i>Origen de la Descarga</i>	Cafetería Bloque C - Lavado de platos
	<i>Tipo de Descarga</i>	Intermitente
	<i>Tiempo de Descarga (Hr/Día)</i>	12
	<i>No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)</i>	6
<i>Evaluación del Caudal Vertido</i>	<i>Caudal Promedio Aforado (L/seg)</i>	0,086
	<i>Caudal Promedio Horario Reportado (L/Seg)</i>	--
	<i>Caudal Máximo Vertido (L/seg)</i>	0,17
	<i>No. De Veces que Excede el Q promedio horario</i>	--

- (...) Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución 3597 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	606	800	Cumple
DQO	mg/l	2793	1.500	Incumple
Grasas y Aceites	mg/l	12	100	Cumple
pH	Unidades	7,31 - 9,98	5,0 – 9,0	Cumple - Incumple
Sólidos Sedimentables	mL/L	0,1	2	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	164	600	Cumple
Temperatura	°C	18,5	30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	644,37	10	Incumple

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario genera aguas residuales no domésticas en los procesos de preparación de alimentos, lavado de instalaciones y utensilios, y el servicio de odontología las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar, consistente en las operaciones unitarias de trampa de grasas, cuenta con caja de inspección interna con facilidad para el aforo y toma de muestras y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público.</i></p> <p><i>El usuario es objeto de los trámites de Registro de Vertimientos en cumplimiento del Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011. Revisados los antecedentes del establecimiento se verificó que el usuario no cuenta con el respectivo Registro de Vertimientos.</i></p>	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

La solicitud de registro de vertimientos remitida por el usuario con el radicado 2012ER065456 del 25/05/2012 fue evaluada en el presente Concepto Técnico, concluyendo que la documentación se encuentra completa y cumple con la información mínima para su evaluación

Se considera viable técnicamente aceptar el Registro de Vertimientos al usuario, sujeto al cumplimiento de las obligaciones que se describirán en el capítulo de Recomendaciones.

Adicionalmente el usuario realiza en el predio la actividad de lavado de vehículos, la cual genera vertimientos con sustancias de interés sanitario, y que está sujeta al trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad, por lo tanto para poder continuar con el desarrollo de dicha actividad deberá iniciar el respectivo trámite de solicitud de permiso de vertimientos, ya que a la fecha de la visita no contaba con el mismo.”

Que posteriormente, y con el objeto de evaluar nueva documentación presentada por el usuario, mediante los **Radicados Nos. 2013ER176826 del 23 de diciembre de 2013, 2014ER123991 del 29 de julio de 2014, 2014ER123995 del 29 de julio de 2014, 2015ER65282 del 20 de abril de 2015 y 2015ER139566 del 30 de julio de 2015**, profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron nueva visita técnica el 30 de octubre del 2015, a los predios de la Calle 11 No. 3 - 44 Este, Carrera 5 Este No.12B – 05, Carrera 1 este No. 12 – 32, Carrera 1 este No. 12B 20, Carrera 1 este No. 12 - 32 Interior 1, y Carrera 1 este No. 12B 100, de la localidad de la Candelaria, de esta ciudad, encontrando que la sociedad objeto de control, si bien se encuentra cumpliendo la normativa ambiental en materia de vertimientos; producto del mantenimiento y actividades diarias del área administrativa, ha generado residuos peligrosos tales como raees, luminarias, toners, y pinturas entre otros, sin garantizar la adecuada gestión y disposición final. Información contenida en el **Concepto Técnico No. 03485 del 22 de mayo de 2016**, el cual estableció:

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	<i>Incumple</i>
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario en desarrollo de sus actividades administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Título 6 del Decreto 1076 de 2015, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, b, d, g, j y k del artículo 2.2.6.1.3.1 del mencionado Decreto.</i></p>	
<p><i>El usuario no ha dado cumplimiento con el Artículo 11 de la Resolución 222 de 2011, ya que hasta la fecha no ha realizado la solicitud para realizar la inscripción en el inventario de PCBs y no se ha realizado un muestreo de los equipos presentes en el predio para determinar el contenido de PCBs por parte de un laboratorio autorizado.</i></p>	
<p><i>En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</i></p>	



NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	<i>Incumple</i>
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario es acopiador primario de aceites usados provenientes de la actividad del mantenimiento de la planta eléctrica. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados establecidas en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, b, d, e del artículo 6 y cumple con los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i del artículo 7 de la citada Resolución.</i></p> <p><i>En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</i></p>	

Que luego, y en atención a los requerimientos realizados por la entidad, la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, mediante los **Radicados Nos. 2016ER130478 del 29 de julio de 2016, 2016ER133256 del 4 de agosto de 2016, 2017ER17562 del 27 de enero de 2017 y 2017ER156378 del 15 de agosto de 2017**, allegó documentación relacionada con el manejo de los vertimientos y residuos peligrosos; la cual, una vez analizada por el área técnica y acogiendo los resultados obtenidos en visita técnica del día 28 de febrero de 2018, deja el **Concepto Técnico No. 01234 del 5 de febrero de 2019**, que permitió señalar:

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	<i>Incumple</i>
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.3 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 de la Sección 3 del Capítulo 1, Título 6 del Decreto 1076 del 26/05/2015, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, j y k del mencionado Decreto.</i></p> <p><i>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.”</i></p>	

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS



1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“(...) **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(...) **ARTÍCULO 66.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

(...) ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

(...) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.



PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“(…) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“(…) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

procesos sancionatorios ambientales...

Que dicho lo anterior, y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos Nos. 06507 del 13 de septiembre de 2013, 03485 del 22 de mayo de 2016 y 01234 del 5 de febrero de 2019**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, ha evidenciado que la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, ubicada en los predios de la Calle 11 No. 3 - 44 Este, Carrera 5 Este No.12B – 05, Carrera 1 este No. 12 – 32, Carrera 1 este No. 12B 20, Carrera 1 este No. 12 - 32 Interior 1, y Carrera 1 este No. 12B 100, de la localidad de la Candelaria, de esta ciudad; en el desarrollo de las actividades operativas y administrativas diarias, y sin dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente, generó vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados, viéndose inmerso en las siguientes infracciones:

En materia de vertimientos

- **Decreto 3930 de 2010**, *“Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones”*, hoy **Decreto 1076 de 2015**:

“(…) Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Se resalta el presente incumplimiento, respecto a la obligación de tramitar y obtener permiso de vertimientos para las descargas generadas del proceso de lavado de vehículos, cuya operación se evidenció el 17 de mayo de 2013. No obstante, se tendrá una temporalidad definida, dadas las siguientes circunstancias:

- En la visita del 30 de octubre de 2015, se evidenció que el usuario ya no realiza dicho proceso, lo cual no quiere decir que la infracción no haya existido, sino que se valorará el tiempo de operación sin el instrumento ambiental.
 - Con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, correspondiente al Plan Nacional de Desarrollo *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, el artículo 13 fue claro en señalar que a partir del pasado 27 de mayo de 2019, solo quienes realicen descargas a fuente superficial y/o suelo, serán objeto de permiso, por tanto y si bien la infracción existió, y se cuenta con la motivación suficiente para dar impulso a la presente investigación, a la fecha el usuario, no es objeto de permiso, dada la desaparición de los fundamentos de derecho.
- **Resolución 3957 de 2009**. *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”*.

“(…) Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.
b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

(...) **Artículo 14°. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetros	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades en dilución 1 / 20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
Ph	Unidades	5.0-9.0
Sólidos sedimentables	mL/L	2
Sólidos suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	OC	30
Tensoactivos (SAAM)	Mg/L	10

El usuario excedió los límites máximos permisibles para los parámetros DQO, Ph, Temperatura y Tensoactivos monitoreados en el momento de realizada la caracterización el día 17 de mayo de 2013.

En materia de Residuos Peligrosos

- **Decreto 1076 de 2015**, “por medio del cual se expide el Decreto único del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“(…) ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
 - b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
 - c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
 - d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
 - e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
 - f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*
 - g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
 - h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*
- En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
 - j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*
 - k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- **Resolución No. 222 de 2011**, “*Por la cual se establecen requisitos para la gestión ambiental integral de equipos y desechos que consisten, contienen o están contaminados con bifenilos policlorados (PCB).*”

“(…) Artículo 11. Solicitud de Inscripción en el Inventario del PCB. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren en el campo de aplicación de la presente resolución, deberán solicitar inscripción en el Inventario de PCB, ante la Autoridad Ambiental en cuya jurisdicción tengan los equipos y desechos objeto de este inventario, a través de un vínculo habilitado por esta entidad en su portal Web institucional para acceder al aplicativo correspondiente, teniendo en cuenta la información descrita en el Anexo 1, sección 1, capítulo 1, de la presente resolución.

Parágrafo 1o. *En el evento que un propietario tenga equipos o desechos en diferentes regiones del país, deberá solicitar una única inscripción en el inventario ante la autoridad ambiental en cuya jurisdicción tenga su sede principal, diligenciar la información y actualizarla por empresa, entidad o razón social.*

Parágrafo 2o. *Los propietarios que se encuentren en el campo de aplicación de la presente resolución y que se hayan inscrito previamente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, o en el Registro Único Ambiental – RUA, deberán solicitar adicionalmente inscripción en el Inventario de PCB.”*

En materia de Aceites Usados

- **Resolución 1188 de 2003.** “*Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital*”

“(…) Artículo 6.- Obligaciones del Acopiador Primario

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

(…) d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.”

Que, en consideración de lo anterior, y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

DE COLOMBIA, identificada con NIT 860014918-7, quien en el desarrollo de las actividades administrativas y locales, y sin contar permiso de vertimientos, (*previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019*), realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, producto de las procesos de operación del consultorio odontológico y de lavado de vehículos, sobrepasando adicionalmente los límites máximos permitidos para los parámetros de DQO, pH, Temperatura y Tensoactivos (SAAM), de conformidad con los muestreos realizados el día 1 de diciembre de 2012, y presentados a la entidad por medio del Radicado No. 2013ER034980 del 3 de abril de 2013.

Así mismo, procede el inicio del proceso, como resultado de la evidencia de generación y almacenamiento de residuos peligrosos tales como RAEEES, luminarias, toners, pilas y pinturas, entre otros, sin contar con un plan integral que garantice la adecuada gestión y disposición final, y finalmente, por la generación de aceites usados sin dar cabal cumplimiento a las obligaciones como acopiador primario.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1) de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, entre otros.

Que, en mérito de lo expuesto

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra , en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, identificada con NIT 860014918-7, quien en el desarrollo de las actividades administrativas y locales, en los predios de los predios de la Calle 11 No. 3 - 44 Este, Carrera 5 Este No.12B – 05, Carrera 1 este No. 12 – 32, Carrera 1 este No. 12B 20, Carrera 1 este No. 12 - 32 Interior 1, y Carrera 1 este No. 12B 100, de la localidad de la Candelaria, de esta ciudad; y sin contar permiso de vertimientos, (*previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019*), realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, producto de los procesos de operación del consultorio odontológico y de lavado de vehículos, sobrepasando adicionalmente los límites máximos permitidos para los parámetros de DQO, pH, Temperatura y Tensoactivos (SAAM), de conformidad con los muestreos realizados el día 1 de diciembre de 2012, y presentados a la entidad por medio del Radicado No. 2013ER034980 del 3 de abril de 2013; así como por la evidencia de generación y almacenamiento errado de residuos peligrosos tales como RAEES, luminarias, toners, pilas y pinturas, entre otros, sin contar con un plan integral que garantice la adecuada gestión y disposición final; y finalmente, por la generación de aceites usados sin dar cabal cumplimiento a las obligaciones como acopiador primario. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, identificada con NIT 860014918, a través de su representante legal, el señor **JUAN CARLOS HENAO PEREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.613.657, en los predios de la Calle 11 No. 3 - 44 Este, Carrera 5 Este No.12B – 05, Carrera 1 este No. 12 – 32, Carrera 1 este No. 12B 20, Carrera 1 este No. 12 - 32 Interior 1, y Carrera 1 este No. 12B 100, de la localidad de la Candelaria, de esta ciudad; conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2013-3322** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO TERCERO. – Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de enero del año 2020

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE LUIS MURCIA MURCIA	C.C:	1023883182	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0196 DE 2019	FECHA EJECUCION:	22/07/2019
--------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0173 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/07/2019
-------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0173 DE 2019	FECHA EJECUCION:	02/09/2019
-------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/01/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

EXPEDIENTE: SDA-08-2013-3322
FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
PROYECTO: JORGE LUIS MURCIA MURCIA
REVISO: EDNA ROCÍO JAIMES

Secretaría Distrital de Ambien
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

